

EXPEDIENTE : 824-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA 2020 S.A.C.
UNIDADES PRODUCTIVAS : PLANTA DE HARINA DE PESCADO CONVENCIONAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 102-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015.

Lima, 31 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de enero del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 102-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera 2020 S.A.C. (en adelante, **Pesquera 2020**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No implementó la bomba ecológica conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No implementó el sensor colorimétrico conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No implementó el tanque de neutralización conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No implementó la celda de flotación química conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No implementó la planta de tratamiento biológico conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento



es.

de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (vi) No tenía implementado una trampa de grasa conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su Plan de Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vii) No tenía implementado un tanque de neutralización conforme al compromiso ambiental establecido en la línea base tecnológica de su Plan de Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (viii) No cumplió con el compromiso ambiental de capacitar a su personal en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar conforme a lo establecido en el "Plan de Contingencia para Efluentes" desarrollado en su Plan de Manejo Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ix) No implementó un secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado conforme al compromiso ambiental establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (x) No implementó una planta evaporadora de película descendente conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xi) No tenía implementado un sombrero tipo chino para mitigar sus emisiones al ambiente, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xii) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de mayo de la primera temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xiii) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio de la primera temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xiv) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio de la primera temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.





PERU

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 320-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 824-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (xv) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre de la segunda temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xvi) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero del 2013 de la segunda temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xvii) No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de mayo de la primera temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xviii) No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio de la primera temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xix) No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio de la primera temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xx) No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de diciembre de la segunda temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xxi) No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de enero del 2013 de la segunda temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xxii) No realizó el primer monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xxiii) No realizó el segundo monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xxiv) No presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xxv) No presentó el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como

[Handwritten signature]





infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(xxvi) No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(xxvii) No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(xxviii) No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

2. Asimismo, se ordenaron como medidas correctivas que **Pesquera 2020** cumpla con lo siguiente:

- (i) Implementar la bomba ecológica para el tratamiento de agua de bombeo, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
- (ii) Implementar el sensor colorimétrico para el tratamiento de agua de bombeo, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
- (iii) Implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
- (iv) Implementar la celda de flotación química para el tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
- (v) Implementar la planta de tratamiento biológico para aguas residuales, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
- (vi) Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
- (vii) Implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
- (viii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a emergencias causadas por derrames de efluentes sin tratar, a través de una empresa externa especializada.
- (ix) Implementar el secador N° 01 con recirculación intensiva-vapor sobrecalentado, de capacidad de evaporación de 7300 Kg de agua por hora, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica.





- (x) Implementar un sombrero tipo chino (deflector de gases) que permita la adhesión de partículas de hollín y evite su emisión al ambiente, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (xi) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreos y control de calidad ambiental, a través de una empresa externa especializada.

3. La Resolución fue debidamente notificada a **Pesquera 2020** el 6 de febrero del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 109-2015 que obra en el Folio N° 136 del Expediente.

II. OBJETO

4. Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

- 5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**¹ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 6. El Numeral 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**², en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG**, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
- 7. Por su parte, el Artículo 26° del **RPAS**³ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD



inadmisible o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.

8. Señalado lo anterior, de la revisión del Expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a **Pesquera 2020** el 6 de febrero del 2015 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 102-2015-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

*Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado
inadmisible o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.*